

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3284
Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	María Consuelo Barbosa Angarita CC # 37.330.839 Representante Legal de la Inmobiliaria La Llave de tu casa NIT 37330839-2 arriendos@inmobiliarialaslavesdetucasa.com mariaconsuelobarbosa1977@gmail.com
Apoderado	Helena Marcela Jacome Madariaga helenajacomem@gmail.com
Demandados	Pedro José Lozano Contreras CC # 88.160.219 Slendy Torcoroma García Duarte CC # 37.334.077 slendygarcia8@hotmail.com Bellanedy Gil Pinzón CC # 37.723.022
Radicado	544984003001-2023-00464-00

Teniendo en cuenta la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído N° **3104 del 12 de octubre de 2023**; se dispone **comisionar** al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la Inspección municipal de turno, proceda a practicar la diligencia de secuestro de los bienes y enseres a nombre del señor PEDRO JOSE LOZANO CONTRERAS CC # 88.160.219, que se hallan situados en el Local Comercial # 49 localizado en el Edificio Cañaveral y se comunica con la vía pública a través de los pasillos comunes de circulación que conducen a la puerta general de entrada que está localizada frente a la calle 11, distinguida con el numero 10 -25 de la Nomenclatura Urbana de la ciudad de Ocaña o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, exceptuando por su carácter de inembargabilidad los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G del P.

Se le conceden amplias facultades al comisionado para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art. 38 del C.G.P. teniendo en cuenta que dicha norma no fue derogada por el Código Nacional de Policía y tal como reza el artículo 37 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, se dispone que el apoderado descargue el presente auto y demás piezas procesales pertinentes, y lo presente ante la entidad a fin de que cumpla con la orden impartida y certifique la entrega a este Juzgado.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e450831ff93989c56756ee0fbe69b5481d2cbafb05e5ee065de013b255c905**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 008 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3282
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Inmobiliaria Laino y Solano Ltda., representada legalmente por Henry Solano Torrado inmobiliarialainoyсолano@hotmail.com henrysolanot@hotmail.com
Apoderada	A nombre propio
Demandado	Wilson Rafael Guzmán Fernández
Radicado	544984003001-2023-00551-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita el retiro de la prueba anticipada; el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO HABRA lugar al desglose, dado que la misma se presentó y tramito de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40354dc25596fe8a1834866ca394a5863985d690a026c993c34f63c9300b015d**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3275
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN Abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandados	YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO Yeca8612@hotmail.com RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA Raulo03.rs@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00695-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO** y **RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagaré **Sin Nro. y No 6112320033228** con capital acelerado, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** a los señores **YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO** y **RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$4.733.353) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **Sin Nro.** con vencimiento de fecha 10 de diciembre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **11 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$679.149.149) M/CTE**, por concepto de capital vencido del título valor pagaré **No 6112320033228**, correspondientes a las cuotas desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023.

- d) Mas los intereses remuneratorios o de plazo causados por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.657.265) M/CTE**, correspondientes a las cuotas desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023.
- e) La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL UN PESOS (\$37.724.001) M/CTE** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 6112320033228**, con vencimiento de fecha 22 de mayo de 2032.
- f) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **19 de octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- g) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO** y **RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a las estudiantes **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** y **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** como **DEPENDIENTES JUDICIALES** de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, al correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21340764a03ec28c971729afcb960d8ad114334ede6d6648d9cd29de60b99d2**

Documento generado en 24/10/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA # 415

Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “Crediservir” crediservir@crediservir.com.co
Endosatario	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.com
Demandados	Olger Yovanny Tarazona Sánchez María Trinidad Santana Carlos Alberto Quintero Sanjuan
Curador Ad Litem	Laura Manzano Gaona Curador Ad Litem de Olger Yovanny Tarazona Sánchez
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco apoderado de María Trinidad Santana
Radicado	544984003001-2019-00765-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, por intermedio de su endosatario y en contra de OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, MARIA TRINIDAD SANTANA y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, iniciado mediante demanda presentada el día 26 de septiembre de 2019, en aplicación del art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

HECHOS

Los señores OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, MARIA TRINIDAD SANTANA y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, se obligaron a pagar a favor de CREDISERVIR oficina Santa Clara en la ciudad de Ocaña, la suma de \$50.000.000 tal como aparece en el pagare 20150500674 suscrito el día 05 de junio de 2015.

A la fecha de presentación de la demanda adeudan la suma de \$ 43.203.663 más los intereses moratorios y los intereses de plazo.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Se libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, y en contra de OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, MARIA TRINIDAD SANTANA y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019, por las sumas de: (\$43.203.663) CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. Como capital, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la superintendencia financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada una media vez, desde el 10 de enero de 2019, hasta cando se verifique el pago total.

Igualmente, se requirió a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal en relación con la práctica de la notificación del auto que libra mandamiento al extremo demandado.

De otro lado, el señor OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, fue notificado de manera personal del auto que libro mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019 a través de la empresa de servicios postales 472 vista a folio 22 del cuaderno principal del expediente digital, la cual fue devuelta con estado **no reside**.

La señora MARIA TRINIDAD SANTANA, fue notificada de manera personal del auto que libro mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019 a través de la empresa de servicios postales 472 vista a folio 25 del cuaderno principal del expediente digital, la cual fue devuelta con estado **cerrado**.

Así mismo, el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, fue notificado de manera personal del auto que libro mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019 a través de la empresa de servicios postales 472 vista a folio 27 del cuaderno principal del expediente digital, la cual fue devuelta con estado **recibido** por la señora **Carmenza Quintero**.

Ahora bien, en cuanto no fue posible la notificación al señor OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, este despacho mediante auto adiado 06 de diciembre de 2019 dispone emplazarlo, y es incluido en el registro único de emplazados el día 04 de diciembre de 2020.

En cuanto a la señora MARIA TRINIDAD SANTANA, la parte actora procedió a enviar nuevamente la notificación personal el día 23 de enero del año 2020 y posteriormente el 20 de febrero del mismo año.

Además, le fue enviada notificación por aviso al señor CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, a través del servicio postal 472 el día 23 de enero de 2020 y posteriormente el 20 de febrero del mismo año.

Mediante auto adiado 15 de febrero de 2021, el despacho designo a la doctora LAURA MANZANO GAONA, como curadora ad litem del demandado OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, asignación que fue comunicada mediante oficio 0489 del 02 de marzo del 2021, la cual fue aceptada el 04 de marzo del mismo año.

Seguidamente, la doctora LAURA MANZANO GAONA dio contestación a la demanda, sin presentar oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

El día 20 de junio de 2023, el despacho reconoce personería al doctor JAIRO BASTOS PACHECO como apoderado de la ejecutada MARIA TRINIDAD SANTANA y se remite el link de acceso al expediente.

Posteriormente la señora MARIA TRINIDAD SANTANA por intermedio de apoderado judicial presento escrito contentivo de las excepciones de mérito, según obra a folio 16 del expediente digital, consistente en la extemporaneidad de la notificación personal al demandado y prescripción de la acción de notificación de la demanda, buscando con ello la terminación del proceso por desistimiento tácito; igualmente propone la prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la acción cambiaria buscando con ello la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

El día 13 del julio del hogaño, el despacho deja constancia secretarial que, vencido el termino para descorrer traslado de las excepciones de mérito impetrada; la parte activa no efectuó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como PROBLEMA JURÍDICO, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la extemporaneidad de la notificación personal al demandado y prescripción de la acción de notificación de la demanda, y la prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la acción cambiaria y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (mayúsculas, negrillas y subrayado fuera de texto).

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que para este fallador es claro que las documentales aportadas tanto en la demanda, como en la contestación, son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

Igualmente resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

CASO CONCRETO

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del C. G. del P.; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de los demandados.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo Es menester precisar que el presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

Ahora bien, en el caso en concreto la parte demandante aduce que los señores OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, MARIA TRINIDAD SANTANA y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, se obligaron a pagar a favor de CREDISERVIR oficina Santa Clara en la ciudad de Ocaña, la suma de \$50.000.000 tal como aparece en el pagare 20150500674 suscrito el día 05 de junio de 2015 y que a la fecha de presentación de la demanda adeudan la suma de \$ 43.203.663 más los intereses moratorios y los intereses de plazo.

Además, informa al despacho que el señor OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ se notificó de manera personal del auto que libro mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019 a través de la empresa de servicios postales 472, la cual fue devuelta con estado **no reside**, y en razón a ello el despacho mediante auto adiado 06 de diciembre de 2019 dispone emplazarlo, y es incluido en el registro único de emplazados el día 04 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, fue nombrada como curador ad litem a la doctora LAURA MANZANO GAONA quien dio contestación, sin presentar oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

El señor CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, fue notificado de manera personal del auto que libro mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019 a través de la empresa de servicios postales 472, la cual fue devuelta con estado **recibido** por la señora **Carmenza Quintero**; y seguidamente le fue enviada notificación por aviso al señor CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, a través del servicio postal 472 el día 23 de enero de 2020 y posteriormente el 20 de febrero del mismo año; sin embargo, **guardo silencio**.

Por último, la señora MARIA TRINIDAD SANTANA, fue notificada de manera personal del auto que libro mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019 a través de la empresa de servicios postales 472, la cual fue devuelta con estado **cerrado**; la parte actora procedió a enviar nuevamente la notificación personal el día 23 de enero del año 2020 y posteriormente el 20 de febrero del mismo año; la demandada dio poder a un profesional del derecho quien procedió a hacerse parte dentro del proceso y contestar la demanda, proponer la excepción de extemporaneidad de la notificación personal al demandado y prescripción de la acción de notificación de la demanda, y la prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la acción cambiaria y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

RESOLUCION DE EXCEPCIONES PROPUESTAS

Entrando en análisis de la contestación y la excepción propuesta por la demandada, debe precisarse que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, debe de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se

adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C. G. del P., estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Es de acotar que, al haberse efectuado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el actor guardó silencio.

En cuanto a la excepción de la **EXTEMPORANEIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, la parte ejecutante da cuenta de las veces que envió la notificación personal a través de la empresa postal 472 a la demandada MARIA TRINIDAD SANTANA; por lo cual se hace necesario aclarar que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019; para lo cual la parte ejecutante notifico de a la demandada el día 20 de noviembre de 2019 y fue devuelta con estado cerrado, y nuevamente fue enviada la comunicación el 23 de enero de 2020 y 20 de febrero de 2020.

Igualmente, se tiene que el mismo auto que libro mandamiento de pago se requirió a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal en relación con la práctica de la notificación del auto que libra mandamiento al extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la parte ejecutante cumplió con la carga de la notificación, dentro del término de un año contado a partir de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, en ese sentido esta excepción no está llamada a prosperar.

de prescripción de la obligación, teniéndose por ende notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que presentó el memorial de contestación, decir, del doce (12) de diciembre de 2022, de la excepción de prescripción se dio traslado a la parte demandante oportunamente.

En lo referente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, se tiene que el titulo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día 05 de junio de 2022 y que fue acelerado desde el día 10 de enero de 2017.

Es así, que el art 789 del Código de Comercio plantea que la acción cambiaria directa prescribe **en tres años** a partir del vencimiento, y según el art 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Haciendo el análisis respectivo de la prescripción y caducidad de la acción cambiaria, se tiene que el título valor arrimado tiene como fecha de vencimiento el día 05 de junio de 2022, sin embargo el capital se aceleró desde el **10 de enero de 2017**; la demanda se presentó el día **26 de septiembre de 2019**, y durante el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos se suspendieron con ocasión a la pandemia de acuerdo al Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual el término de prescripción tendría como fecha **22 de abril de 2021**; tiempo en el cual se realizó la notificación al demandado y dio contestación a la misma, motivo por el cual no le asiste razón al demandado al afirmar que prescribió el derecho y que se extinguió la acción cambiaria.

En consecuencia, se declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la señora MARIA TRINIDAD SANTANA y se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019 e imponer condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la señora MARIA TRINIDAD SANTANA, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, MARIA TRINIDAD SANTANA y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, para el pago de las obligaciones que en el presente proceso se exigen, todo conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado 08 de octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a las partes **LIQUIDAR** el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del actor, liquídense por secretaria, inclúyanse la liquidación de agencias en derecho, para lo cual se fija como agencia en derecho la suma de TRES MILLONES TREINTAMIL PESOS (\$3.030.000)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed00667c9c862e5a9150b74d3be0437058e26265aee67ca38eaae5adfd50755c**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3219

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAVIER YESID PÉREZ RINCÓN
RADICADO	544984003001-2022-00495-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 10 de octubre de 2023 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre del demandado, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“Entiéndase para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandado es JAVIER YESID PEREZ RINCON”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711522201111819592c316d561664e20462b230c71eff2660ebfea148d1921ea**

Documento generado en 24/10/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3224

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM RONDÓN DUARTE
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO MARINA QUINTERO
RADICADO	544984003001-2023-00008-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **MYRIAM RONDÓN DUARTE**, en contra de **MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO** y **MARINA QUINTERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se adelantó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cb5af810ee242a84c007dafa8e1d1a6da39ed8f087967770b940291246977a**

Documento generado en 24/10/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3273

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	YARITH ORLANDO PICÓN MEJÍA
RADICADO	544984003001-2023-00233-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YARITH ORLANDO PICÓN MEJÍA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 1242831, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YARITH ORLANDO PICÓN MEJÍA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YARITH ORLANDO PICÓN MEJÍA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e0fa811fdf23b2938cbadfdb73b9dc8aee90414d1428151a9542a2173a643**

Documento generado en 24/10/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3274

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MINELY CARDENAS
DEMANDADO	YEISON MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	544984003001-2023-00364-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d72fc0f337248ba43b47d86961d737ea92b45676a743ce0f8a54d0cab7ebc2

Documento generado en 24/10/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3225
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Néstor Alonso Ortiz Torres nestorchorry@hotmail.com
Apoderado	Raúl Ernesto Amaya Verjel ramayaverjel@hotmail.com
Demandado	Nury Torcoroma Torrado Montaña
Radicado	544984003001-2023-00442-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBICOS DE ESTA CIUDAD, que no accede a la medida, visible a folio 017 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO1CIVILMUNICIPALOCAA/EZwoWMiQVLJJu4ZsrkxdFgsBtO6ipWLxK6TS8NIPzU2vOQ?email=ramayaverjel%40hotmail.com&e=57Y9eq>

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637404cc4bc23dd955c2470f063427983b482144f492e84352ef781102bae16**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1657 adiado doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 3.500.000.00
Arancel judicial:.....\$ 7.000.00
T O T A L :..... \$ 3.507.000.00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 23 de octubre de 2023

El secretario,


Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3243

En

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADA	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ARIZOLINA LÁZARO LÓPEZ Y JUVENAL RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2020-00529-00

los

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.507.000.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 20180101606					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
		E. ANUAL	MENSUAL		
\$ 28.115.268,00	ene-20	18,770	2,346	7	\$ 153.919,38
\$ 28.115.268,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 669.846,26
\$ 28.115.268,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 665.980,41
\$ 28.115.268,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 656.842,95
\$ 28.115.268,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 639.270,91

\$ 28.115.268,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 636.810,82
\$ 28.115.268,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 636.810,82
\$ 28.115.268,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 642.785,31
\$ 28.115.268,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 644.893,96
\$ 28.115.268,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 635.756,50
\$ 28.115.268,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 626.970,48
\$ 28.115.268,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 613.615,72
\$ 28.115.268,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 608.695,55
\$ 28.115.268,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 616.427,25
\$ 28.115.268,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 611.858,52
\$ 28.115.268,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 608.344,11
\$ 28.115.268,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 605.181,14
\$ 28.115.268,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 604.829,70
\$ 28.115.268,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 603.775,38
\$ 28.115.268,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 605.884,03
\$ 28.115.268,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 604.126,82
\$ 28.115.268,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 600.260,97
\$ 28.115.268,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 606.938,35
\$ 28.115.268,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 613.615,72
\$ 28.115.268,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 620.644,54
\$ 28.115.268,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 643.136,76
\$ 28.115.268,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 649.111,25
\$ 28.115.268,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 669.494,82
\$ 28.115.268,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 692.689,92
\$ 28.115.268,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 716.939,33
\$ 28.115.268,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 747.866,13
\$ 28.115.268,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 780.550,13
\$ 28.115.268,00	sep-22	23,500	2,938	15	\$ 412.943,00
TOTAL					\$ 20.446.816,94

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARÉ 20180101606 (Del 24 de enero del 2020 al 15 de septiembre del 2022)
\$ 20.446.816,94 m/c.

Capital	\$ 28.115.268,00
Intereses moratorios	\$ 20.446.816,94
TOTAL	\$ 48.562.084,94

TOTAL DEL PAGARÉ 20180101606 (Del 24 de enero del 2020 al 15 de septiembre del 2022): **\$ 48.562.084,94 M/C.**

INTERESES MORATORIOS Pagaré 20190107787

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 9.531.670,00	feb-20	19,060	2,383	21	\$ 158.964,43
\$ 9.531.670,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 225.781,43
\$ 9.531.670,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 222.683,64
\$ 9.531.670,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 216.726,35
\$ 9.531.670,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 215.892,33
\$ 9.531.670,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 215.892,33
\$ 9.531.670,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 217.917,81
\$ 9.531.670,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 218.632,68
\$ 9.531.670,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 215.534,89
\$ 9.531.670,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 212.556,24
\$ 9.531.670,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 208.028,70

\$ 9.531.670,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 206.360,66
\$ 9.531.670,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 208.981,86
\$ 9.531.670,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 207.432,97
\$ 9.531.670,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 206.241,51
\$ 9.531.670,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 205.169,20
\$ 9.531.670,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 205.050,05
\$ 9.531.670,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 204.692,61
\$ 9.531.670,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 205.407,49
\$ 9.531.670,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 204.811,76
\$ 9.531.670,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 203.501,15
\$ 9.531.670,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 205.764,93
\$ 9.531.670,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 208.028,70
\$ 9.531.670,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 210.411,62
\$ 9.531.670,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 218.036,95
\$ 9.531.670,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 220.062,43
\$ 9.531.670,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 226.972,89
\$ 9.531.670,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 234.836,52
\$ 9.531.670,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 243.057,59
\$ 9.531.670,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 253.542,42
\$ 9.531.670,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 264.622,99
\$ 9.531.670,00	sep-22	23,500	2,938	15	\$ 139.996,40
TOTAL					\$ 6.811.593,50

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARÉ 20190107787 (Del 10 de febrero del 2020 al 15 de septiembre del 2022)
\$ 6.811.593,50 m/c.

Capital	\$ 9.531.670,00
Intereses moratorios	\$ 6.811.593,50
TOTAL	\$ 16.343.263,50

TOTAL DEL PAGARÉ 20190107787 (Del 10 de febrero del 2020 al 15 de septiembre del 2022) **\$ 16.343.263,50 M/C.**

Total Pagaré 20180101606	\$ 48.562.084,94
Total Pagaré 20190107787	\$ 16.343.263,50
Total adeudado	\$ 64.905.348,44

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO (hasta 15 de septiembre del 2022) **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 64.905.348 m/c).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f163a2174d2c3347696ccc9e1c94946a5146b44ae30a5b6e56090fe75ee1d**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2418
adiado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las
costas, así:

Agencias en derecho:.....\$ 3.000.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 9.700.00
T O T A L:..... **\$ 3.009.700.00**

SON: TRES MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 23 de octubre de 2023

El secretario,


Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3248

En	PROCESO	EJECUTIVO	los
	DEMANDANTE	CREDISERVIR	
	APODERADA	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA	
	DEMANDADO	LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA	
	RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00069-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de
COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES
MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 3.009.700.00 m/c)**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte
demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte
su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fa8542f7c3e4a5744f6b1220d91c678372c35c0cefe7c8b0b9ec87bcfb93e**
Documento generado en 24/10/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2895 adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 200.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 38.800.00
T O T A L :..... \$ 238.800.00

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 23 de octubre de 2023

El secretario,


Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3249

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	VIRGELMA MENESES DE MARTINEZ Y JESUS EMIRO MARTINEZ MENESES
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00139-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$238.800.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
		E. ANUAL	MENSUAL		
\$ 1.895.276,00	mar-21	17,410	2,176	5	\$ 6.874,32
\$ 1.895.276,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 41.009,03
\$ 1.895.276,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 40.795,82
\$ 1.895.276,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 40.772,12
\$ 1.895.276,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 40.701,05
\$ 1.895.276,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 40.843,20

\$ 1.895.276,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 40.724,74
\$ 1.895.276,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 40.464,14
\$ 1.895.276,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 40.914,27
\$ 1.895.276,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 41.364,40
\$ 1.895.276,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 41.838,22
\$ 1.895.276,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 43.354,44
\$ 1.895.276,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 43.757,18
\$ 1.895.276,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 45.131,26
\$ 1.895.276,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 46.694,86
\$ 1.895.276,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 48.329,54
\$ 1.895.276,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 50.414,34
\$ 1.895.276,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 52.617,60
\$ 1.895.276,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 55.673,73
\$ 1.895.276,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 58.303,43
\$ 1.895.276,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 61.075,27
\$ 1.895.276,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 65.481,79
\$ 1.895.276,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 68.324,70
\$ 1.895.276,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 71.499,29
\$ 1.895.276,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 73.062,89
\$ 1.895.276,00	abr-23	31,390	3,924	30	\$ 74.365,89
\$ 1.895.276,00	may-23	30,270	3,784	30	\$ 71.712,51
\$ 1.895.276,00	jun-23	29,760	3,720	30	\$ 70.504,27
\$ 1.895.276,00	jul-23	29,360	3,670	30	\$ 69.556,63
\$ 1.895.276,00	ago-23	28,750	3,594	30	\$ 68.111,48
\$ 1.895.276,00	sep-23	28,030	3,504	7	\$ 15.494,67
TOTAL					\$ 1.569.767,09

INTERESES MORATORIOS (Del 26 de marzo del 2021 al 07 de septiembre del 2023)
\$ 1.569.767,09 m/c.

Capital	\$ 1.895.276,00
Intereses moratorios	\$ 1.569.767,09
TOTAL	\$ 3.465.043,09

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 3.465.043.00 M/C).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6ab3f0b49aa8b1e1e08f04f4b40250c45526a09dcd5e1a686e797c12863819**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3271

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO BATISTA
DEMANDADO	LUIS GONZALO CALLE
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00167-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9814c447bfd3da6899cd4184456142d84898660efeddaa262477487082dc630

Documento generado en 24/10/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1612 adiado nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 1.500.000.00
T O T A L :..... \$ 1.500.000.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 23 de octubre de 2023

El secretario,


Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3244

En	PROCESO	EJECUTIVO	los
	DEMANDANTE	CREDISERVIR	
	APODERADA	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ	
	DEMANDADO	JULIO CESAR MOROCHO GUAMAN y LUIS ALBERTO GUACHO ILBIS	
	RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00261-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.500.000.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
		E. ANUAL	MENSUAL		
\$ 16.475.404,00	jun-21	17,210	2,151	8	\$ 94.513,90
\$ 16.475.404,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 353.809,30
\$ 16.475.404,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 355.044,96
\$ 16.475.404,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 354.015,24
\$ 16.475.404,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 351.749,88
\$ 16.475.404,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 355.662,78

\$ 16.475.404,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 359.575,69
\$ 16.475.404,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 363.694,54
\$ 16.475.404,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 376.874,87
\$ 16.475.404,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 380.375,89
\$ 16.475.404,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 392.320,56
\$ 16.475.404,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 405.912,77
\$ 16.475.404,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 420.122,80
\$ 16.475.404,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 438.245,75
\$ 16.475.404,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 457.398,40
\$ 16.475.404,00	sep-22	23,500	2,938	15	\$ 241.982,50
TOTAL					\$ 5.701.299,82

INTERESES MORATORIOS (Del 23 de junio 2021 al 15 de septiembre del 2022)
\$ 5.701.299,82 m/c.

Capital	\$ 16.475.404,00
Intereses moratorios	\$ 5.701.299,82
TOTAL	\$ 22.176.703,82

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$ 22.176.704.00 m/c).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88103c831345f8d716ec9966d563add055f1e35554cb54961ad23dff40552b**
Documento generado en 24/10/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2798 adiado seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

Agencias en derecho:.....\$ 200.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 15.200.00
T O T A L:..... **\$ 215.200.00**

SON: DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 23 de octubre de 2023

El secretario,


Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3250

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADA	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FREIMAR AVENDAÑO ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00343-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 215.200.00 m/c)**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf100de0f3f709ea525c3a113cd5e820567873901c98e0d69cf59fa37aa2136**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3221

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA
DEMANDADO	CARLOS MARIO BALLESTEROS BARRIOS
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00088-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que enderecho corresponda.

A través de auto del 09 de octubre de 2023 se designó como curadora Ad-litem a la doctora NINIBETH VEGA HERNANDEZ quien manifestó rechazar la designación argumentando que su *“lugar de domicilio y residencia es la ciudad de Cúcuta, al igual que mi escenario de negocios (...) y no en el municipio de Ocaña en donde se está surtiendo el asunto de la referencia, circunstancia de distanciamiento que incide negativamente en la defensa del sujeto procesal, y en todo caso, resulta violatoria de los derechos fundamentales tanto de la suscrita como del sujeto procesal a defender (debido proceso y a la defensa), causales de exoneración de la aceptación del nombramiento que se encuentran previstas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007”*

Ahora bien, el artículo 48 de la ley 1564 de 2012 es en esencia y por regla general la norma aplicable para de la designación de curador Ad-litem, así como la excepción a su aceptación, especialmente en su numeral siente (7).

“ARTÍCULO 48: La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Es de indicar la doctora NINIBETH VEGA HERNANDEZ es abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados y ejerce habitualmente dicha profesión por lo tanto es sujeto activo para designarle como Curador Ad-litem, igualmente dentro de su escrito no expone ni logra probar estar actuando en la calidad Curador en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo tanto, no se observa que cumpla con la formalidad legal para rechazar el cargo.

En el mismo orden de ideas, a juicio de este funcionario, no existe razón que pueda incidir negativamente en la defensa del demandado (sic) o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada, pues como es de amplio conocimiento, la virtualidad en la que se desarrollan actualmente las actuaciones judiciales permite que puedan los abogados realizar actuaciones en procesos

judiciales sin que la distancia sea una barrera para ello, tan es así, que la doctora NINBETH VEGA, ha radicado memoriales en este juzgado actuando como apoderada de un sujeto procesal, sin que la distancia haya incidido negativamente en dichas actuaciones, lo cual en ningún modo afecta el debido proceso y la defensa) pues el contar con un expediente 100% digital al que puede acceder desde su lugar de residencia o trabajo así como las comunicaciones a través de medios digitales y la realización de las audiencias virtuales, sin que ello implique necesariamente el traslado físico, por lo tanto resulta completamente idónea para ejercer la Curaduría designada por el Despacho.

Concluyendo así el Despacho que la designada desarrolla su profesión en el distrito judicial de Cúcuta al cual se encuentra adscrito este Juzgado y ha realizado actuaciones en el mismo, es abogada de profesión y no ha acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como abogada de oficio, igualmente no se observa el cumplimiento de lo previsto en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, sendas razones que llevan al Despacho no Acceder al rechazo de la curaduría designada por auto del 09 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el relevo de NINIBETH VEGA HERNANDEZ como Curadora designada en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del expediente digital a la doctora NINIBETH VEGA HERNANDEZ, para que proceda a cumplir la respectiva Designación como Curadora Ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f08c70311abb30aa4e2452b2122917053cba40d714f7775840fcc0aa299c17**

Documento generado en 24/10/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3272

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CLAUDIA LEMUS GOMEZ LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO
RADICADO	544984003001-2022-00199-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

MARCELA LOBO PINO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA LEMUS GOMEZ y LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un contrato de arrendamiento suscrito el 25 de febrero de 2021.

Así mismo, con auto adiado (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO**, fue notificada del auto de mandamiento de pago de por aviso y **CLAUDIA LEMUS GOMEZ** fue notificada a través de Curador Ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones, es así que no se ha acatado la orden de pago, ni se interpusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **CLAUDIA LEMUS GOMEZ y LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220ae3751b6af5771b77096ed6007ac5c18b4e15e273666f0e15d8b91906d7d**

Documento generado en 24/10/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3279

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	ROBERTO CASTRO TORRES
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-001-2014-00362-00

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ec63dc6fe054fe3855038c361f9ea8f4a625a8aed577dc0b44d6d1f82e0bac
Documento generado en 24/10/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3277

Por	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	DEMANDANTE	CREDISERVIR
	APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
	DEMANDADO	CARMENZA PÉREZ BARBOSA Y EDGAR BARBOSA VELASQUEZ
	RADICADO	54-498-40-03-001-2016-00679-00

otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6524a95c74537162893da10d2e3b5847af80dc4e0677ed4a0765705a16a6f216

Documento generado en 24/10/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3281

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED BOHÓRQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	OLINTA MARÍA ORTEGA QUINTERO Y VITELMA PALLARES URIBE
RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00043-00

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 9.692.833,00	ago-17	21,480	2,685	24	\$ 208.202,05
\$ 9.692.833,00	sep-17	21,480	2,685	30	\$ 260.252,57
\$ 9.692.833,00	oct-17	21,150	2,644	30	\$ 256.254,27
\$ 9.692.833,00	nov-17	20,960	2,620	30	\$ 253.952,22
\$ 9.692.833,00	dic-17	20,770	2,596	30	\$ 251.650,18
\$ 9.692.833,00	ene-18	20,690	2,586	30	\$ 250.680,89
\$ 9.692.833,00	feb-18	21,010	2,626	30	\$ 254.558,03
\$ 9.692.833,00	mar-18	20,680	2,585	30	\$ 250.559,73
\$ 9.692.833,00	abr-18	20,480	2,560	30	\$ 248.136,52
\$ 9.692.833,00	may-18	20,440	2,555	30	\$ 247.651,88
\$ 9.692.833,00	jun-18	20,280	2,535	30	\$ 245.713,32
\$ 9.692.833,00	jul-18	20,030	2,504	30	\$ 242.684,31
\$ 9.692.833,00	ago-18	19,940	2,493	30	\$ 241.593,86
\$ 9.692.833,00	sep-18	19,810	2,476	30	\$ 240.018,78
\$ 9.692.833,00	oct-18	19,630	2,454	30	\$ 237.837,89
\$ 9.692.833,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$ 236.141,64
\$ 9.692.833,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$ 235.051,20
\$ 9.692.833,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$ 232.143,35
\$ 9.692.833,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$ 238.686,01
\$ 9.692.833,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$ 234.687,72
\$ 9.692.833,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$ 234.081,92
\$ 9.692.833,00	may-19	19,340	2,418	30	\$ 234.324,24
\$ 9.692.833,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 233.839,60
\$ 9.692.833,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 233.597,28
\$ 9.692.833,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 234.081,92

\$ 9.692.833,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 234.081,92
\$ 9.692.833,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 231.416,39
\$ 9.692.833,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 230.568,26
\$ 9.692.833,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 229.114,34
\$ 9.692.833,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 227.418,09
\$ 9.692.833,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 230.931,75
\$ 9.692.833,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 229.598,98
\$ 9.692.833,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 226.448,81
\$ 9.692.833,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 220.390,79
\$ 9.692.833,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 219.542,67
\$ 9.692.833,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 219.542,67
\$ 9.692.833,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 221.602,39
\$ 9.692.833,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 222.329,36
\$ 9.692.833,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 219.179,19
\$ 9.692.833,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 216.150,18
\$ 9.692.833,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 211.546,08
\$ 9.692.833,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 209.849,83
\$ 9.692.833,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 212.515,36
\$ 9.692.833,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 210.940,28
\$ 9.692.833,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 209.728,67
\$ 9.692.833,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 208.638,23
\$ 9.692.833,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 208.517,07
\$ 9.692.833,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 208.153,59
\$ 9.692.833,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 208.880,55
\$ 9.692.833,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 208.274,75
\$ 9.692.833,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 206.941,98
\$ 9.692.833,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 209.244,03
\$ 9.692.833,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 211.546,08
\$ 9.692.833,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 213.969,29
\$ 9.692.833,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 221.723,55
\$ 9.692.833,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 223.783,28
\$ 9.692.833,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 230.810,59
\$ 9.692.833,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 238.807,17
\$ 9.692.833,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 247.167,24
\$ 9.692.833,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 257.829,36
\$ 9.692.833,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 269.097,28
\$ 9.692.833,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 284.726,97
\$ 9.692.833,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 298.175,78
\$ 9.692.833,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 312.351,54
\$ 9.692.833,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 334.887,38
\$ 9.692.833,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 349.426,63
\$ 9.692.833,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 365.662,12
\$ 9.692.833,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 373.658,71
\$ 9.692.833,00	abr-23	31,390	3,924	30	\$ 380.322,53
\$ 9.692.833,00	may-23	30,270	3,784	30	\$ 366.752,57
\$ 9.692.833,00	jun-23	29,760	3,720	2	\$ 24.038,23
TOTAL					\$ 17.132.663,90

INTERESES MORATORIOS (Del 07 de agosto del 2017 al 02 de junio del 2023)
\$ 17.132.663,90 m/c.

Capital	\$ 9.692.833,00
Intereses moratorios	\$ 17.132.663,90
TOTAL	\$ 26.825.496,90

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 26.825.497.00 M/C).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02049f8fe272031d8ed0b2e344cb62332098ee44a78a37bb53e40356e36a7813**
Documento generado en 24/10/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 3.500.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 17.200.00
T O T A L :..... \$ 3.517.200.00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 23 de octubre de 2023

El secretario,


Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3256

En	PROCESO	EJECUTIVO singular	los
	DEMANDANTE	RAFAEL NUMA NUMA	
	APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA	
	DEMANDADO	FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA	
	RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00245-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 3.517.200.00 m/c).**

En lo que respecta a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, este despacho se percata de la existencia de un error persistente en las mismas, toda vez que, en cada liquidación de crédito le es sumando al valor de las antiguas liquidaciones, el capital más los intereses generados en el lapso de tiempo liquidado; sin percatarse que el capital ya fue objeto de adición en la primera liquidación, en este sentido se estaría sumando nuevamente el capital a cada liquidación, y cobrando de forma reiterada, obteniendo un valor casi el doble, del valor adeudado. Por cuanto se hace necesario corregir dicho error desde la liquidación de crédito radicada el 24 de enero del 2020, siendo aprobada el 30 de enero del 2020.

Sumado a lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 10.000.000,00	oct-18	19,630	2,454	9	\$ 73.612,50
\$ 10.000.000,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$ 243.625,00
\$ 10.000.000,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$ 242.500,00
\$ 10.000.000,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$ 239.500,00
\$ 10.000.000,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$ 246.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$ 242.125,00
\$ 10.000.000,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	may-19	19,340	2,418	30	\$ 241.750,00
\$ 10.000.000,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 241.250,00
\$ 10.000.000,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 241.000,00
\$ 10.000.000,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 238.750,00
\$ 10.000.000,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 237.875,00
\$ 10.000.000,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 236.375,00
\$ 10.000.000,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 234.625,00
\$ 10.000.000,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 238.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 236.875,00
\$ 10.000.000,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 233.625,00
\$ 10.000.000,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 227.375,00
\$ 10.000.000,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 226.500,00
\$ 10.000.000,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 226.500,00
\$ 10.000.000,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 228.625,00
\$ 10.000.000,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 229.375,00
\$ 10.000.000,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 226.125,00
\$ 10.000.000,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 223.000,00
\$ 10.000.000,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 218.250,00
\$ 10.000.000,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 216.500,00
\$ 10.000.000,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 219.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 217.625,00
\$ 10.000.000,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 216.375,00
\$ 10.000.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 215.250,00
\$ 10.000.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 215.125,00
\$ 10.000.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 214.750,00
\$ 10.000.000,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 215.500,00
\$ 10.000.000,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 214.875,00
\$ 10.000.000,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 213.500,00
\$ 10.000.000,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 215.875,00
\$ 10.000.000,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 218.250,00
\$ 10.000.000,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 220.750,00
\$ 10.000.000,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 228.750,00
\$ 10.000.000,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 230.875,00
\$ 10.000.000,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 238.125,00
\$ 10.000.000,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 246.375,00
\$ 10.000.000,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 255.000,00
\$ 10.000.000,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 266.000,00
\$ 10.000.000,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 277.625,00
\$ 10.000.000,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 293.750,00
\$ 10.000.000,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 307.625,00
\$ 10.000.000,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 322.250,00
\$ 10.000.000,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 345.500,00
\$ 10.000.000,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 360.500,00

\$ 10.000.000,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 377.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 385.500,00
\$ 10.000.000,00	abr-23	31,390	3,924	1	\$ 13.079,17
TOTAL					\$ 13.160.066,67

INTERESES MORATORIOS (Del 22 de octubre del 2018 al 01 de abril del 2023)
\$ 13.160.066,67 m/c.

Ultima Liquidación	\$ 23.399.600,00
Intereses moratorios	\$ 13.160.066,67
TOTAL	\$ 36.559.666,67

TOTAL DE LA LETRA DE CAMBIO No.01: **\$ 36.559.666,67 M/C.**

INTERESES MORATORIOS LETRA No.2

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 20.000.000,00	oct-18	19,630	2,454	9	\$ 147.225,00
\$ 20.000.000,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$ 487.250,00
\$ 20.000.000,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$ 485.000,00
\$ 20.000.000,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$ 479.000,00
\$ 20.000.000,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$ 492.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$ 484.250,00
\$ 20.000.000,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$ 483.000,00
\$ 20.000.000,00	may-19	19,340	2,418	30	\$ 483.500,00
\$ 20.000.000,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 482.500,00
\$ 20.000.000,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 482.000,00
\$ 20.000.000,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 483.000,00
\$ 20.000.000,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 483.000,00
\$ 20.000.000,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 477.500,00
\$ 20.000.000,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 475.750,00
\$ 20.000.000,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 472.750,00
\$ 20.000.000,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 469.250,00
\$ 20.000.000,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 476.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 473.750,00
\$ 20.000.000,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 467.250,00
\$ 20.000.000,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 454.750,00
\$ 20.000.000,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 453.000,00
\$ 20.000.000,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 453.000,00
\$ 20.000.000,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 457.250,00
\$ 20.000.000,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 458.750,00
\$ 20.000.000,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 452.250,00
\$ 20.000.000,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 446.000,00
\$ 20.000.000,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 436.500,00
\$ 20.000.000,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 433.000,00
\$ 20.000.000,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 438.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 435.250,00
\$ 20.000.000,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 432.750,00
\$ 20.000.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 430.500,00
\$ 20.000.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 430.250,00
\$ 20.000.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 429.500,00
\$ 20.000.000,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 431.000,00
\$ 20.000.000,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 429.750,00
\$ 20.000.000,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 427.000,00

\$ 20.000.000,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 431.750,00
\$ 20.000.000,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 436.500,00
\$ 20.000.000,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 441.500,00
\$ 20.000.000,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 457.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 461.750,00
\$ 20.000.000,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 476.250,00
\$ 20.000.000,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 492.750,00
\$ 20.000.000,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 510.000,00
\$ 20.000.000,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 532.000,00
\$ 20.000.000,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 555.250,00
\$ 20.000.000,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 587.500,00
\$ 20.000.000,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 615.250,00
\$ 20.000.000,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 644.500,00
\$ 20.000.000,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 691.000,00
\$ 20.000.000,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 721.000,00
\$ 20.000.000,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 754.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 771.000,00
\$ 20.000.000,00	abr-23	31,390	3,924	1	\$ 26.158,33
TOTAL					\$ 26.320.133,33

INTERESES MORATORIOS (Del 22 de octubre del 2018 al 01 de abril del 2023)
\$ 26.320.133,33 m/c.

Ultima Liquidación	\$ 33.304.333,00
Intereses moratorios	\$ 26.320.133,33
TOTAL	\$ 59.624.466,33

TOTAL DE LA LETRA DE CAMBIO No.02: **\$ 59.624.466,33 M/C**

INTERESES MORATORIOS LETRA No.3					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 10.000.000,00	oct-18	19,630	2,454	9	\$ 73.612,50
\$ 10.000.000,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$ 243.625,00
\$ 10.000.000,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$ 242.500,00
\$ 10.000.000,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$ 239.500,00
\$ 10.000.000,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$ 246.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$ 242.125,00
\$ 10.000.000,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	may-19	19,340	2,418	30	\$ 241.750,00
\$ 10.000.000,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 241.250,00
\$ 10.000.000,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 241.000,00
\$ 10.000.000,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 238.750,00
\$ 10.000.000,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 237.875,00
\$ 10.000.000,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 236.375,00
\$ 10.000.000,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 234.625,00
\$ 10.000.000,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 238.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 236.875,00
\$ 10.000.000,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 233.625,00
\$ 10.000.000,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 227.375,00
\$ 10.000.000,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 226.500,00
\$ 10.000.000,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 226.500,00
\$ 10.000.000,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 228.625,00

\$ 10.000.000,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 229.375,00
\$ 10.000.000,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 226.125,00
\$ 10.000.000,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 223.000,00
\$ 10.000.000,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 218.250,00
\$ 10.000.000,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 216.500,00
\$ 10.000.000,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 219.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 217.625,00
\$ 10.000.000,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 216.375,00
\$ 10.000.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 215.250,00
\$ 10.000.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 215.125,00
\$ 10.000.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 214.750,00
\$ 10.000.000,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 215.500,00
\$ 10.000.000,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 214.875,00
\$ 10.000.000,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 213.500,00
\$ 10.000.000,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 215.875,00
\$ 10.000.000,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 218.250,00
\$ 10.000.000,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 220.750,00
\$ 10.000.000,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 228.750,00
\$ 10.000.000,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 230.875,00
\$ 10.000.000,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 238.125,00
\$ 10.000.000,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 246.375,00
\$ 10.000.000,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 255.000,00
\$ 10.000.000,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 266.000,00
\$ 10.000.000,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 277.625,00
\$ 10.000.000,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 293.750,00
\$ 10.000.000,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 307.625,00
\$ 10.000.000,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 322.250,00
\$ 10.000.000,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 345.500,00
\$ 10.000.000,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 360.500,00
\$ 10.000.000,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 377.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 385.500,00
\$ 10.000.000,00	abr-23	31,390	3,924	1	\$ 13.079,17
TOTAL					\$ 13.160.066,67

INTERESES MORATORIOS (Del 22 de octubre del 2018 al 01 de abril del 2023)
\$ 13.160.066,67 m/c.

Ultima Liquidación	\$ 15.116.866,00
Intereses moratorios	\$ 13.160.066,67
TOTAL	\$ 28.276.932,67

TOTAL DE LA LETRA DE CAMBIO No.03: \$ 28.276.932,67 M/C

INTERESES MORATORIOS LETRA No.4					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
		E. ANUAL	MENSUAL		
\$ 10.000.000,00	oct-18	19,630	2,454	9	\$ 73.612,50
\$ 10.000.000,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$ 243.625,00
\$ 10.000.000,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$ 242.500,00
\$ 10.000.000,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$ 239.500,00
\$ 10.000.000,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$ 246.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$ 242.125,00
\$ 10.000.000,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	may-19	19,340	2,418	30	\$ 241.750,00
\$ 10.000.000,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 241.250,00

\$ 10.000.000,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 241.000,00
\$ 10.000.000,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 241.500,00
\$ 10.000.000,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 238.750,00
\$ 10.000.000,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 237.875,00
\$ 10.000.000,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 236.375,00
\$ 10.000.000,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 234.625,00
\$ 10.000.000,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 238.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 236.875,00
\$ 10.000.000,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 233.625,00
\$ 10.000.000,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 227.375,00
\$ 10.000.000,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 226.500,00
\$ 10.000.000,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 226.500,00
\$ 10.000.000,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 228.625,00
\$ 10.000.000,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 229.375,00
\$ 10.000.000,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 226.125,00
\$ 10.000.000,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 223.000,00
\$ 10.000.000,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 218.250,00
\$ 10.000.000,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 216.500,00
\$ 10.000.000,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 219.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 217.625,00
\$ 10.000.000,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 216.375,00
\$ 10.000.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 215.250,00
\$ 10.000.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 215.125,00
\$ 10.000.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 214.750,00
\$ 10.000.000,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 215.500,00
\$ 10.000.000,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 214.875,00
\$ 10.000.000,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 213.500,00
\$ 10.000.000,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 215.875,00
\$ 10.000.000,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 218.250,00
\$ 10.000.000,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 220.750,00
\$ 10.000.000,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 228.750,00
\$ 10.000.000,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 230.875,00
\$ 10.000.000,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 238.125,00
\$ 10.000.000,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 246.375,00
\$ 10.000.000,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 255.000,00
\$ 10.000.000,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 266.000,00
\$ 10.000.000,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 277.625,00
\$ 10.000.000,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 293.750,00
\$ 10.000.000,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 307.625,00
\$ 10.000.000,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 322.250,00
\$ 10.000.000,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 345.500,00
\$ 10.000.000,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 360.500,00
\$ 10.000.000,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 377.250,00
\$ 10.000.000,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 385.500,00
\$ 10.000.000,00	abr-23	31,390	3,924	1	\$ 13.079,17
TOTAL					\$ 13.160.066,67

INTERESES MORATORIOS (Del 22 de octubre del 2018 al 01 de abril del 2023)
\$ 13.160.066,67 m/c.

Ultima Liquidación	\$ 20.204.333,00
Intereses moratorios	\$ 13.160.066,67
TOTAL	\$ 33.364.399,67

TOTAL DE LA LETRA DE CAMBIO No.04: **\$ 33.364.399,67 M/C**

INTERESES MORATORIOS LETRA No.5					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 20.000.000,00	oct-18	19,630	2,454	9	\$ 147.225,00
\$ 20.000.000,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$ 487.250,00
\$ 20.000.000,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$ 485.000,00
\$ 20.000.000,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$ 479.000,00
\$ 20.000.000,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$ 492.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$ 484.250,00
\$ 20.000.000,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$ 483.000,00
\$ 20.000.000,00	may-19	19,340	2,418	30	\$ 483.500,00
\$ 20.000.000,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 482.500,00
\$ 20.000.000,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 482.000,00
\$ 20.000.000,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 483.000,00
\$ 20.000.000,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 483.000,00
\$ 20.000.000,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 477.500,00
\$ 20.000.000,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 475.750,00
\$ 20.000.000,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 472.750,00
\$ 20.000.000,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 469.250,00
\$ 20.000.000,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 476.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 473.750,00
\$ 20.000.000,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 467.250,00
\$ 20.000.000,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 454.750,00
\$ 20.000.000,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 453.000,00
\$ 20.000.000,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 453.000,00
\$ 20.000.000,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 457.250,00
\$ 20.000.000,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 458.750,00
\$ 20.000.000,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 452.250,00
\$ 20.000.000,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 446.000,00
\$ 20.000.000,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 436.500,00
\$ 20.000.000,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 433.000,00
\$ 20.000.000,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 438.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 435.250,00
\$ 20.000.000,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 432.750,00
\$ 20.000.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 430.500,00
\$ 20.000.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 430.250,00
\$ 20.000.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 429.500,00
\$ 20.000.000,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 431.000,00
\$ 20.000.000,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 429.750,00
\$ 20.000.000,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 427.000,00
\$ 20.000.000,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 431.750,00
\$ 20.000.000,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 436.500,00
\$ 20.000.000,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 441.500,00
\$ 20.000.000,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 457.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 461.750,00
\$ 20.000.000,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 476.250,00
\$ 20.000.000,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 492.750,00
\$ 20.000.000,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 510.000,00
\$ 20.000.000,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 532.000,00
\$ 20.000.000,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 555.250,00
\$ 20.000.000,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 587.500,00
\$ 20.000.000,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 615.250,00
\$ 20.000.000,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 644.500,00

\$ 20.000.000,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 691.000,00
\$ 20.000.000,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 721.000,00
\$ 20.000.000,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 754.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 771.000,00
\$ 20.000.000,00	abr-23	31,390	3,924	1	\$ 26.158,33
TOTAL					\$ 26.320.133,33

INTERESES MORATORIOS (Del 22 de octubre del 2018 al 01 de abril del 2023)
\$ 26.320.133,33 m/c.

Ultima Liquidación	\$ 25.116.866,00
Intereses moratorios	\$ 26.320.133,33
TOTAL	\$ 51.436.999,33

TOTAL DE LA LETRA DE CAMBIO No.05: **\$ 51.436.999,33 M/C**

LETRA No.01	\$ 36.559.666,67
LETRA No.02	\$ 59.624.466,33
LETRA No.03	\$ 28.276.932,67
LETRA No.04	\$ 33.364.399,67
LETRA No.05	\$ 51.436.999,33
TOTAL ADEUDADO	\$ 209.262.464,67

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$209.262.465.00 M/C).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023a47d5b32669000da60c39dc8898be3ea7096355cb2d4fbb0e2c9151e61c75**
Documento generado en 24/10/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3268

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	OTILIA CARREÑO CARREÑO
RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00891-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166ac0f7541a6375ecfd408d29dbbc39133e9a58167b58a9c413584f4a67590e**
Documento generado en 24/10/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3278
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander "Coomultrasan" ocana@comultrasana.com.co cobranza.juridica@comultrasan.com
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohорquez@hotmail.com
Demandados	José Luis Criado Vega Jairo Trigos
Apoderado	Danilo Hernando Quintero danilohquintero9@gmail.com
Radicado	544984003001-2018-00896-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el incidente de nulidad presentado el día 31/08/2023 por el Dr. Danilo Hernando Quintero en representación de los demandados, contra los autos que inadmitió, rechazo la contestación de la demanda y del auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS PLANTEADOS

• DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la parte demandada aduce al despacho que se decrete nulidad como quiera que; *"mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, el despacho le reconoció personería jurídica como apoderado de la parte pasiva por cuanto subsano el auto que exigía la nota de presentación; en ese sentido el auto de fecha 20 de febrero de 2023 fue indebido y por consiguiente el señor debía hacer barrido al expediente y hacer control de legalidad de conformidad del art. 42 en armonía con el art 132 del CGP, dejando sin tramitar las excepciones de mérito.*

Ahora con respecto del auto adiado 22 de marzo de 2023, donde se rechaza la contestación de la demanda, se observa una flagrante violación a los principios y derechos fundamentales enunciados, sin haber realizado control de legalidad; igualmente, en cuanto al auto de seguir adelante con la ejecución, si había causales para invalidar lo actuado hasta este momento, porque se habían propuesto el deber de dar traslado de las comunicaciones, cabe indicar que fue un olvido involuntario que no afecta la actuación y además la parte demandante guardo silencio.

Señaló que todas las actuaciones posteriores al reconocimiento de poder por parte de su despacho en auto adiado 21 de septiembre de 2021, se afectaron los derechos al debido proceso, a la legalidad, a la defensa y los principios de oralidad....."

En esa línea conceptual; solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto adiado 20 de febrero de 2023 y como consecuencia se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del C.G.P, las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, en esa línea conceptual lo pretendido con dicha táctica, es corregir o sanear los vicios e irregularidades que puedan eventualmente invalidar el proceso.

Para el caso sub examine; el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO no expresa ninguna de las causales del art. 133 de la norma en comento que dan óbice a irregularidad, las cuales invalidan parcial o totalmente.

Descendiendo al caso concreto, el incidentante funda su inconformidad, en base a que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, el despacho le reconoció personería jurídica como apoderado de la parte pasiva por cuanto subsano el auto que exigía la nota de presentación.

Auto No.1011

Ocaña, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados:	JOSE LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00896-00

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, dispone el Despacho reconocer al Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado judicial de la parte pasiva, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
ABOGADO
CALLE 7ª No 32-47 DE OCAÑA
daniloherquintero@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de COMULTRASAN contra JOSE LUIS CRIADO VEGA Y JAIRO TRIGOS.
Radicado No. 2018-00896/2018.

JOSE LUIS CRIADO VEGA, mayor de edad, identificado con la C.C No 1091662477, residenciado y domiciliado en la cr 30A No 8-56 Barrio Ciudad Jardín y la del trabajo cr 16 No 4-26 Sr la Modelo de Ocaña, correo electrónico joseluiscriadovega@hotmail.com y JAIRO TRIGOS, mayor de edad, identificado con la C.C No 13.361.848, residenciado y domiciliado en la cr 16 No 4-26 Br la Modelo de Ocaña, sin correo electrónico, respetuosamente manifestamos que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Dr DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, para que en nuestro nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación solicitud de que se decrete la nulidad hasta el auto admisorio de la demanda por cuanto no se practicó en legal forma la notificación de dicho auto ello de acuerdo con el art 133 numeral 8 del CGP.

Nuestro apoderado tiene todas las facultades otorgadas por el art 77 del CGP, como recibir, conciliar, excepcionar, pedir pruebas, nulidades etc.

Sírvase otorgarle personería a nuestro apoderado.

Atentamente.
JOSE LUIS CRIADO VEGA
JOSE LUIS CRIADO VEGA
C.C No 1091662477

Jairo Trigos
JAIRO TRIGOS
13.361.848

Acepto.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
C.C No 88.136.025 de Ocaña
T.P. No 69793 de CSJ

NOTARIA 1ª. DEL CIRCULO DE OCAÑA
El anterior memorial poder dirigido a: JUEZ JUEZ
PRIMERO CIVIL M/PAI en OCAÑA
Fue presentada y reconocida por JOSE LUIS CRIADO VEGA - JAIRO TRIGOS
C.C No 1091662477 -
13.361.848 -
Expedida en: OCAÑA - OCAÑA

JOSE LUIS CRIADO VEGA
1091.662477
Jairo Trigos
13-361-848

En ese sentido el despacho procedió a realizar la correspondiente verificación, observando que el poder que obra al expediente solo le fue otorgado para la presentación del incidente de nulidad en ese

momento, y así mismo que se le reconoció personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado.

Además, en audiencia celebrada el día 01 de diciembre de 2021, el despacho accedió a dejar sin efectos el auto adiado 19 de julio de 2021 quedando notificados los demandados en la misma diligencia.

Seguidamente, mediante auto 447 de fecha 20 de febrero de 2023 el despacho inadmitió la contestación de la demanda, en tanto que, no se anexa el lugar de dirección física y electrónica de los demandados y su apoderado conforme lo señala el numeral quinto del enunciado en cita. Así mismo; el poder adosado no fue otorgado mediante mensaje de datos o mediante presentación personal tal como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto, el apoderado de los demandados subsana la contestación de la demanda, no aportó el poder especial para la representación judicial requerido, en ese sentido el despacho procede a RECHAZAR la misma mediante auto adiado 22 de marzo de 2023; por lo cual, esta instancia judicial ordeno seguir adelante con la ejecución mediante provisto N° 2502 del 28 de agosto de 2023.

Ahora bien, el artículo 135. Expone los REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En auto 828/21 de la corte constitucional expone que “El concepto de **interés legítimo** en el proceso surge como respuesta al carácter restrictivo de la noción de partes, cuya definición se limita al demandante y al demandado, como sujetos que sostienen una relación jurídico-procesal. El interés legítimo reconoce que existen otros sujetos procesales a los cuales igualmente les asiste legitimación para alegar la ocurrencia de una nulidad, cuando, por alguna razón, se han visto afectados en sus garantías procesales.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto adiado 20 de febrero de 2023 que declaro rechazar la contestación de la demanda por no aportar el poder para actuar dentro del proceso, en tanto que no acato lo requerido en el auto que inadmitió la misma; sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd4963cab237f8ba77f248611a626809845f3180d047ba4ef974007113f4e3**

Documento generado en 24/10/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3269

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILLIAM LOPEZ GALVAN
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00502-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d459e07bed4d00187f10b310ee79b89fdf0a42ba4cb958804f8a2681bfd05881

Documento generado en 24/10/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3270

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
DEMANDADO	PAOLA KARINA JAIME JÁCOME y GENNY CECILIA JACOME BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00515-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3030f5ac680c988f8d0b16aa64c5772e1c312c7fc9bd0aaada8db8facebd0b93

Documento generado en 24/10/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3232

Por	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
	APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN
	DEMANDADO	ALEIDA PACHECO BAYONA y LUIS ALFONSO DIAZ VEGA
	RADICADO	54-498-40-03-001-2020-00421-00

otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918e17a50643ce03397a36076df38dcfaf2b521a87b614dd815fda58d835afa5
Documento generado en 24/10/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>